

1) Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CEE) nº 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se constituye un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca; del artículo 9, apartado 2, del Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura; de los artículos 1 y 11, apartados 1 y 2, del Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras, así como de los artículos 2, 21, apartados 1 y 2, y 31 del Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común, en cada una de las campañas pesqueras de 1990 a 1997:

- al no haber determinado las modalidades apropiadas de utilización de las cuotas que le habían sido atribuidas ni haber realizado las inspecciones y los demás controles exigidos por los reglamentos comunitarios aplicables,
- al no haber prohibido provisionalmente la pesca en cuanto se agotaron las cuotas, y
- al no haber adoptado todas las medidas penales y administrativas que debía aplicar contra los capitanes de barco que hayan infringido tales Reglamentos o contra cualquier otra persona responsable de dicha infracción.

2) Condenar en costas al Reino de España.

(⁴) DO C 101, de 26.4.2002.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 25 de noviembre de 2004

en el asunto C-109/03 (petición de decisión prejudicial planteada por el College van Beroep voor het bedrijfsleven): KPN Telecom BV contra Onafhankelijke Post en Telecommunicatie Autoriteit (OPTA) (¹)

(Telecomunicaciones — Directiva 98/10/CE — Red abierta a la telefonía vocal — Suministro de información relativa a los abonados — Fijación de los precios)

(2005/C 19/06)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

por el College van Beroep voor het bedrijfsleven (Países Bajos), mediante resolución de 8 de enero de 2003, registrada en el Tribunal de Justicia el 10 de marzo de 2003, en el procedimiento entre KPN Telecom BV y Onafhankelijke Post en Telecommunicatie Autoriteit (OPTA), en el que participan Denda Multimedia BV y Denda Directory Services BV, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr. P. Jann (Ponente), Presidente de Sala, y los Sres. A. Rosas, K. Lenaerts, S. von Bahr y K. Schiemann, Jueces; Abogado General: Sr. M. Poiares Maduro; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 25 de noviembre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) El artículo 6, apartado 3, de la Directiva 98/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 1998, sobre la aplicación de la oferta de red abierta (ONP) a la telefonía vocal y sobre el servicio universal de telecomunicaciones en un entorno competitivo, debe interpretarse en el sentido de que la expresión «información pertinente» se refiere únicamente a los datos relativos a los abonados que no hayan manifestado su oposición a figurar en una lista publicada y que son suficientes para que los usuarios de una guía telefónica puedan identificar a los abonados que buscan. Dichos datos incluyen, en principio, el nombre y la dirección, junto con el código postal, de los abonados, así como el número o números de teléfono que les ha asignado el organismo de que se trate. No obstante, los Estados miembros pueden establecer que se pongan a disposición de los usuarios otros datos cuando, habida cuenta de las condiciones nacionales específicas, parezcan necesarios para la identificación de los abonados.

2) El artículo 6, apartado 3, de la Directiva 98/10, en la medida en que establece que la información pertinente se facilitará a terceros en unas condiciones equitativas, orientadas en función de los costes y no discriminatorias, ha de interpretarse en el sentido de que:

— Respecto a datos como el nombre y la dirección de las personas, así como el número de teléfono que se les ha asignado, el proveedor del servicio universal únicamente puede facturar los costes relativos a la puesta a disposición efectiva de terceros de dichos datos.

— Respecto a datos adicionales que tal proveedor no está obligado a poner a disposición de terceros, éste tiene derecho a facturar los costes adicionales que ha debido soportar para obtener esos datos, excepto los costes relativos a dicha puesta a disposición, siempre que se garantice que dichos terceros no recibirán un trato discriminatorio.

(¹) DO C 146, de 21.6.2003.

En el asunto C-109/03, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE,